

INFORME N° 222 -2005-AGN-OGAJ

Recibido.
f 07/07/05
Hors 200 pm.

A : **Lic. OMAR ROJAS HERRERA**
Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios

DE : **Dra. GEORGINA ANTICONA SOTOMAYOR**
Directora (e) de la OGAJ

ASUNTO : **OPINION LEGAL sobre Procesos Administrativos Disciplinarios.**

REFERENCIA : **Oficio N° 002-05-AGN-CPA**

FECHA : **Lima, 08 de Setiembre del 2005**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto del documento de la referencia , acerca del cual esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión legal, teniendo como base los siguientes conceptos jurídicos:

1.- El proceso es una serie de actos que se dan en forma sucesiva que terminan generalmente en una sentencia emanada de una autoridad independiente de las partes – se produce en el Poder Judicial,

Esta serie de actos en el Procedimiento o en la esfera o ámbito de la Administración Pública concluye generalmente en una resolución o acto administrativo.

2.- Considerando el principio de la jerarquía por la sencilla razón de que las dependencias públicas no actúan en un mismo plano en forma horizontal, pero sí en forma de pirámide o competencia vertical o funcional , situándose en su vértice el superior jerárquico del respectivo Sector Público

3.- La errónea interpretación que hagan los propios funcionarios de las atribuciones que en su concepto le confieren las leyes, denominados el poder discrecional consistente en la apreciación dejada a la administración para decidir, un juicio subjetivo de la autoridad que ejerce la facultad potestativa.

No obstante la competencia que otorga la ley, en el proceso administrativo, se puede presentar situaciones que conlleven necesariamente la separación del funcionario administrado de la función pública.

4. - Habiéndose iniciado el proceso administrativo a funcionario implicado, conocido el hecho y paralelamente iniciado el proceso penal, la administración pública, suspenderá el proceso administrativo hasta el pronunciamiento del Poder Judicial por el principio de la jerarquía de la ley y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139° inciso 1) de la Constitución Política concordante con el Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se puede enunciar a manera de ejemplo el concepto: "Cuando en un procedimiento

f

administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce el mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante le Poder Judicial.

Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia en cada caso.

Concordancia con el Artículo 139 inciso 1) de nuestra Constitución Política.

5.- La competencia administrativa, es constitutiva del órgano que lo ejercita, más no un derecho del titular del propio órgano por lo que no puede disponer de ella, sino que debe limitarse a su ejercicio en los términos que la norma respectiva establezca

De los conceptos expuestos, amparados por la Constitución y sus Leyes, se puede apreciar que en los casos contemplados anteladamente por el Poder Judicial, conforme lo establece su Ley Orgánica, determina o dispone imperativamente la abstención del órgano administrativo al surgir una discrepancia, entre el administrado, que por su naturaleza deben ser ventilados previamente por el órgano jurisdiccional.

La connotación de la norma es que debe esperarse el fallo del Poder Judicial, para actuar en uno u otro sentido de acuerdo al derecho consagrado o negado, según sea el caso.

Atentamente.

AGN/OGAJGas

Dra. Georgina Anticona Sotomayor
Directora (e) de la OGAJ

INFORME N° 222 -2005-AGN-OGAJ

A : **Lic. OMAR ROJAS HERRERA**
*Presidente de la Comisión Especial de Procesos
 Administrativos Disciplinarios*

DE : **Dra. GEORGINA ANTICONA SOTOMAYOR**
Directora (e) de la OGAJ

ASUNTO : **OPINION LEGAL sobre Procesos Administrativos
 Disciplinarios.**

REFERENCIA : **Oficio N° 002-05-AGN-CPA**

FECHA : **Lima, 08 de Setiembre del 2005**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto del documento de la referencia , acerca del cual esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión legal, teniendo como base los siguientes conceptos jurídicos:

*1.- El proceso es una serie de actos que se dan en forma sucesiva que terminan generalmente en una sentencia emanada de una autoridad independiente de las partes – se produce en el Poder Judicial,
 Esta serie de actos en el Procedimiento o en la esfera o ámbito de la Administración Pública concluye generalmente en una resolución o acto administrativo.*

2.- Considerando el principio de la jerarquía por la sencilla razón de que las dependencias públicas no actúan en un mismo plano en forma horizontal, pero sí en forma de pirámide o competencia vertical o funcional , situándose en su vértice el superior jerárquico del respectivo Sector público

3.- La errónea interpretación que hagan los propios funcionarios de las atribuciones que en su concepto le confieren las leyes, denominados el poder discrecional consistente en la apreciación dejada a la administración para decidir, un juicio subjetivo de la autoridad que ejerce la facultad potestativa.

No obstante la competencia que otorga la ley, en el proceso administrativo, se puede presentar situaciones que conlleven necesariamente separación del funcionario administrado de la función pública.

4. - Habiéndose iniciado el proceso administrativo a funcionario implicado, conocido el hecho y paralelamente iniciado el proceso penal, la administración pública, suspenderá el proceso administrativo hasta el pronunciamiento del Poder Judicial por el principio de la jerarquía de la ley y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139° inciso 1) de la Constitución Política concordante con el Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que como ejemplo se puede enunciar a manera de ejemplo el concepto: “Cuando en un



procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce el mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante le Poder Judicial.

Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia en cada caso.

Concordancia con el Artículo 139 inciso 1) de nuestra Constitución Política.

5.- La competencia administrativa, es constitutiva del órgano que lo ejercita, más no un derecho del titular del propio órgano por lo que no puede disponer de ella, sino que debe limitarse a su ejercicio en los términos que la norma respectiva establezca

De los conceptos expuestos, amparados por la Constitución y sus Leyes, se puede apreciar que en los casos contemplados anteladamente por el Poder Judicial, conforme lo establece su Ley Orgánica, determina o dispone imperativamente la abstención del órgano administrativo al surgir una discrepancia, entre el administrado, que por su naturaleza deben ser ventilados previamente por el órgano jurisdiccional.

La connotación de la norma es que debe esperarse el fallo del Poder Judicial, para actuar en uno u otro sentido de acuerdo al derecho consagrado o negado, según sea el caso.

Es cuanto informo a Usted.

Atentamente.

AGN/OGAJGas

